



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060032810 DEL 08 DE JUNIO DE 2022 EMITIDA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. IHO-10391”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, prorrogada mediante la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021, y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**.

A través de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, esta secretaría, entre otras, declaró la caducidad del mencionado título minero e impuso una multa a su beneficiario. En algunos apartes del citado acto se manifestó lo que sigue:

“(…)

Mediante Auto con radicado No. 2021080002663 del 09 de junio de 2021, el cual se notificó por estado número 2169 del 06 de octubre de 2021, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **CERAMICAS ARAGON S.A.**, con NIT **811.025.254-4** representada legalmente por la señora **LILIANA MARIA MONTOYA JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°**43.757.974** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **IHO-10391**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una Mina de **ARCILLA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de agosto de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, con el código **IHO-10391**., para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- El Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 604.975)
- El Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MIL (\$640.668)
- La Póliza Minero Ambiental acogiendo las recomendaciones dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico trasladado.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.**, con NIT **811.025.254-4** representada legalmente por la señora **LILIANA MARIA MONTOYA JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°**43.757.974** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **IHO-10391**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una Mina de **ARCILLA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de agosto de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, con el código **IHO-10391**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- Corrección, aclaración o modificación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2016, 2017, 2018
- Los formatos básicos mineros anuales de los años 2019 y 2020
- La Licencia Ambiental o el estado del trámite.

“(…)

Continuando con la Resolución No. 2022060032810 del 08 de junio de 2022, la cual declaró la caducidad e impone una multa del mencionado título minero, en otro de sus apartes indica:

“(…)

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve; y a título de falta moderada por no allegar la Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite ante la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 2°. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

Tabla 4°. Características del incumplimiento de las Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art 281 Ley 685 de 2001)		X	

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMLLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Tal y como se observa, nos encontramos en presencia de concurrencia de faltas, lo cual se encuentra resuelto en el artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, al establecer que:

Artículo 5°: Concurrencia de Faltas: Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas.

(...)

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de VEINTISIETE MILLONES M/L (\$27.000.000), equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4°, 5° y artículo 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. IHO-10391, por el incumplimiento en la obligación concerniente a la póliza minero ambiental y el pago de los cánones superficarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que le fueron requeridos en el artículo primero del auto No. 2021080002663 del 09 de junio de 2021, el cual se notificó por estado número 2169 del 06 de octubre de 2021, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto No. 2021080002663 del 09 de junio de 2021, notificado por estado No. 2169 del 06 de octubre de 2021, por la suma equivalente a veintisiete (27) SMLMV, por las razones ya expuestas.

(...)"

Posteriormente, en su parte resolutive ordena:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, cuyo titular es la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254- 4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES M/L (\$27.000.000)**, equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4° y 5° y artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254- 4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero Anual de 2021, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019 y de los trimestres I, II y III del año 2020.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2020 y I, II, III, IV del año 2021.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, lo siguiente:

- Formato Básico Minero FBM Semestral del año 2014.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

Mediante memorial radicado con el No. **2022010273246** del 29 de junio de 2022, el representante legal de la sociedad titular, presentó recurso de reposición frente a la resolución que declaró la caducidad del título minero, argumentando lo siguiente:

(...)"

artículo 52 numeral 2º anteriormente denominado como Código de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículo 7, que establece los siguientes requisitos:

"Artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."

Sustento el Recurso de reposición en la violación del debido proceso lo cual expongo a continuación:

Artículo 67 de la ley 1437 de 2011. **Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación **administrativa** se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

El título minero IHO- 10391 fue otorgado mediante un acto administrativo y por lo tanto el acto administrativo que le ponga fin debe ser notificado de conformidad a lo establecido en la citada norma personalmente , a menos que el titular lo autorice de forma diferente.

La Resolución objeto del presente recurso fue notificada por medio de un correo electrónico, el 15 de junio de 2022, no obstante a pesar de haber el titular autorizado su notificación por correo electrónico, la Autoridad Minera ha debido tener en cuenta la delicada situación que corre un usuario al finiquitarse su título minero y lo debió notificar personalmente.

El artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la **notificación por aviso se debe realizar al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a notificación personal** sin que ésta última se haya podido efectuar.

Igualmente en cuanto a la sanción impuesta, con todo respeto, se está cometiendo una injusticia, pues se están imponiendo sanciones exorbitantes sin que el titular pueda antes de su imposición ejercer su derecho de defensa, justificando las causas por las cuales no pudo dar oportuno cumplimiento a las obligaciones requeridas.

Si bien es cierto que se incumplieron las obligaciones requeridas en años anteriores, por las cuales se incurrió en causales de multa y caducidad, considero pertinente que su despacho proceda a tener en cuenta que el incumplimiento se generó por circunstancias de fuerza mayor, totalmente ajenas al titular minero, tales como lo fue el estado de emergencia sanitaria



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

declarado por el Gobierno Nacional en el año 2019 debido a la pandemia y la crisis económica que se atravesaba el país, por tal circunstancia se omitió cumplir oportunamente.

Adicionalmente, Cerámicas Aragón S.A, por causa del agudo invierno que azota la región en este último trimestre del año 2022, le ocasionó muchas dificultades que no le permitieron siquiera abrir la mina ; pues se derrumbaron los techos que cubrían la planta y ocasionó daños en al subestación de energía, lo que no permitió instalar los hornos ni recibir personal para laborar , así como también afecto la materia prima al no encontrarse en las condiciones para producir el material cerámico necesario, circunstancias que bajo todo argumento legal y lógico es una causal de fuerza mayor y puedo acreditarlo con fotografías de la situación que los afectó .

Para comprobar una vez más la delicada situación que impidió cumplir oportunamente las obligaciones mineras, le anexo copia de la comunicación de suspensión de actividades dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia con radicado N° 05EE2022710500100010481,

Teniendo en cuenta que mi poderdante manifiesta aceptar que si hubo incumplimiento y bajo ninguna circunstancia fue intencionado, sino por las dificultades adversas ya expuestas y considerando que cuando usted señor secretario de minas firmo la Resolución de caducidad y de multa, no pudo conocer la documentación que dos días después de su firma y cinco días antes de la notificación mi poderdante presentó a su despacho las obligaciones pendientes , subsanado las deficiencias del título minero.

Vale la pena resaltar que el titular minero desde los meses abril de 2022, con gran dificultad pero con todo el ánimo de normalizar su situación jurídica, cumplió con presentar los formatos Básicos Mineros , con la consecución de Licencia Ambiental, con la constitución de la Póliza Minero Ambiental y entre el 10 y el 15 de junio de 2002, cumplió con los pagos del canon superficiario en su totalidad.

Con la documentación aportada con lo expuesto le reitero que quedan subsanan parcialmente las deficiencias o incumplimientos de las obligaciones pendientes excepto con complemento del PTO, y respecto a éste le manifiesto que no es posible allegarlo con este Recurso por las circunstancias de fuerza mayor y adversidad que estamos atravesando ya expuestas , circunstancias que puede corroborar si usted hace una vista de fiscalización al área .

Igualmente le manifiesto la buena fe y la intención que el titular tiene de continuar con su título minero y está le expongo que está dispuesto a cumplir de ahora en adelante con las exigencias y obligaciones inherentes al título minero conforme a la Legislación Minera Ambiental.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

El Código Contencioso Administrativo - Ley 01 de 1984, en su artículo 52 modificado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículo 7, indican los requisitos que deben cumplirse cuando se interpone un Recurso de Reposición y en este caso nos ajustamos a lo dispuesto en las citadas normas, es lo siguiente

1° se presenta dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada

2° Se acredita el documento que se omitió presentar con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación; luego desaparece la causa por la cual se ordeno la imposición de la multa y la caducidad, quedando subsanadas las deficiencias para continuar el trámite minero.

En atención a lo expuesto y a la precitada norma, con todo respeto, le pido se de a mi poderdante la oportunidad de continuar el trámite minero, lo cual esta acorde con las normas del Código de Minas, ya que demuestra la buena fe y la voluntad de acatar las exigencias de la Ley Minera, e igualmente la intención de fomentar las actividades mineras que es el principal objetivo de la Ley 685 de 2001.

Para corroborar lo expuesto le anexo copia a de respuesta al último requerimiento presentado en Secretaría de Minas, en el que se exige lo observado en el concepto técnico N° 20210200008389 del 22 de febrero de 2021.

Considero que aunque la documentación presentada, llego dos días después de la firma de la Resolución sancionatoria, por parte del señor Secretario de Minas y días antes de la notificación del acto administrativo en cuestión, nuevamente acudo a sus buenos oficios para que se proceda por su despacho a ordenar se revoque la providencia en su totalidad y se ordene reanudar el trámite minero restableciéndole el derecho al titular minero., dando una oportunidad de continuar su trámite minero sin dificultad.

OTRO SUSTENTO LLEGAL QUE LES EXPONGO, Con todo respeto, considero que en este trámite se esta violando el debido proceso a mi poderdante, toda vez que las sanciones de multa y caducidad deben ser impuestas en actos administrativos diferentes, como solía hacerse en la Secretaría de Minas; para imponer multa se hace un requerimiento previo de conformidad con el artículo 287 del Código de Minas

"Artículo 287

Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Y para imponer la caducidad igual se hace un requerimiento previo según lo dice el Artículo 288

.Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En el título minero IHO-10391, se hicieron dos requerimientos en un solo acto administrativo, pues se requiere con apremio de multa el primero por incumplir obligaciones y el segundo con apremio de caducidad, por el incumplimiento de obligaciones en el mismo auto, con lo cual se atenta contra el usuario y no puede ejercer su derecho de defensa independiente de cada situación y se esta violando el debido proceso de cada uno de los trámites uno es el de imposición de multa y el otro de caducidad que deben darse en dos episodios diferentes, toda vez que contemplan dos sanciones diferentes , una multa y otra la caducidad.

Como lo anota el Código de Minas, se debe primero, requerir por el 287 y posteriormente por el 288.; así el usuario podrá Justificar y ejercer su defensa

De otro lado le comunico en este Recurso el manifiesto interés de la sociedad titular de continuar con su título minero y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo artículo 1º de la Ley 685 de 2001: Objetivos del Código de Minas que dice : "El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada ..." con la resolución sancionatoria se esta cercenando y menoscabando esos objetivos pues hacen más gravosa la actividad minera, además fomentan la minería ilegal en vez de apoyar al minero con título lo están amedrentado imponiendo semejantes gravámenes económicos que lo único que se hacen es fomentar enriquecer las arcas del estado y desmotivar la minería legal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

Reitero mi petición a usted señor Secretario de Minas, como representante de la Autoridad Minera que evalué con detalle lo expuesto en nombre de Cerámicas Aragón S.A. empresa que lleva de vida jurídica muchos años, casi a la par que el Código de Minas y queda demostrado con este escrito que la titular quiere fomentar la minería orientando desarrollando proyectos mineros bajo los parámetros de la ley evitar la minería ilegal.

Con respeto, le pido primero, Revocar en todas sus partes la Resolución objeto de este recurso .

Segundo, dejar sin efecto la multa que les fue impuesta, toda vez que se subsanaron las deficiencias que la ocasionaron y que se tenga en cuenta que la Sociedad titular ha pagado los cánones superficiales en su totalidad y no le es posible asumir mas erogaciones económicas, pues la situación actual de minero es difícil y más cuando le he manifestado tantas dificultades de fuerza mayor que le han ocasionado a la empresa grandes gastos y los pueden comprobar.

Mi poderdante procede a solicitarle con todo respeto evalué lo allegado y nos solicite lo que quede pendiente y nos conceda un plazo adicional para completar el PTO: pues por la crisis de Covid 19 y el invierno se nos ha dificultado cumplir oportunamente con esta obligación.

Yo conozco de sus grandes conocimientos y aciertos y todo lo que ha hecho doctor Jaramillo Pereira por la minería de éste país, espero haga lo mismo con el titular minero que apodero y le ayude para sacar adelante su proyecto minero y le garantizo que su buena gestión redundará en beneficio de esos municipios de Amaga y sus aledaños, pues el proyecto minero que defiende generará empleo y bonanza para la región y bienestar de las comunidades , es un gran proyecto que debemos apoyar.

Considero justo que se de esa oportunidad al titular minero, máxime que asume que hubo incumplimiento , pero como dice la norma subsana sus deficiencias y debe dársele la oportunidad.

POR LO EXPUESTO SOLICITO REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA EL 08 DE JUNIO DE 2022, Y SE ORDENE REANUDAR EL TRAMITE MINERO .

SOLICITUD : Una prórroga de dos meses para presentar el complemento al PTO, que lo único que no puedo el titular aportar con el recurso interpuesto , pues las circunstancias expuestas ha impedido tener lista la complementación solicitada .

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En este caso, pretende el recurrente, entre otras, que se revoque en su integridad la Resolución No. **2022060032810 del 08 de junio de 2022** "por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. IHO-10391 (iho10391), y se toman otras determinaciones”, por la presunta violación al debido proceso y por indebida notificación.

Es importante esclarecer que la notificación de los actos administrativos se agota inicialmente con fundamento en la Ley 685 de 2001 y no con la Ley 1437 de 2011 como equivocadamente se argumenta en el recurso.

No obstante, la notificación electrónica podrá hacerse siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 56, expuso lo siguiente al respecto:

“(…)

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

(…)”

Teniendo en cuenta los requerimientos del Auto No. **2021080002663** del 09 de junio de 2022, que evaluo las obligaciones del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2021020008389** del 22 de febrero de 2021, por el cual se genero la Caducidad y la Multa; el titular minero mediante Radicado No. **2022010255782** del 10 de junio de 2022, allego respuesta al Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2021020008389** del 22 de febrero de 2021, subsanando lo siguiente:

(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1 El presente Concepto Técnico ACOGE el Concepto Técnico de Evaluación Documental con Radicado Interno N°. 1259832 del 17/09/2018 y recomienda REQUERIR al Titular la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 604.975) por Concepto de Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

3.2 El presente Concepto Técnico ACOGE el Concepto Técnico de Evaluación Documental con Radicado Interno N°. 1259832 del 17/09/2018 y recomienda REQUERIR al Titular Minero la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MIL



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

(\$640.668) por Concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

3.3 REQUERIR AL Titular para que constituya una nueva Póliza Minero Ambiental con las especificaciones establecidas en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

3.4 REQUERIR al Titular que allegue las correcciones y observaciones mencionadas en el numeral 3 de ese Concepto Técnico, referente a Programa de Trabajos y Obras.

3.5 REQUERIR al Titular minero la presentación que los FBM's Anuales de 2016 y 2017 están pendientes de realizar corrección

3.6 REQUERIR al Titular para que aclare, corrija o modifique el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018.

3.7 no se evidencia que el Titular haya allegado soportes del diligenciamiento de los FBM's Anuales de 2019 y 2020. Por tal motivo se recomienda REQUERIRLOS.

3.8 no se evidencia que el Titular haya allegado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres IV de 2019 y I, II, III y IV de 2020. Por tal motivo se recomienda REQUERIRLOS.

(...)"

Visto lo anterior, es claro que el auto mediante el cual se realizaron los requerimientos que dieron lugar a la caducidad del título minero, fue notificado en debida forma, tanto es así que el titular se pronunció frente a los mismos.

Por otra parte, el acto administrativo objeto de este recurso, fue igualmente notificado en debida forma, garantizado así el derecho de contradicción y de defensa del concesionario.

En consecuencia, los argumentos invocados por el recurrente con relación a la violación al debido proceso y a la indebida notificación, no tienen vocación de éxito, toda vez que es claro que los mencionados actos administrativos han sido correctamente notificados.

No obstante, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.**, señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, abordando lo planteado.

Asimismo, no hay impedimento alguno para que en un mismo acto administrativo se declare la caducidad del título minero y se imponga una multa, dado que son procesos sancionatorios por diferentes incumplimientos, los cuales, algunos son causales de caducidad y los otros de imposición de multas..



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

Frente a las obligaciones que dieron lugar a la caducidad del título minero:

Es relevante señalar que el titular minero allego mediante Radicado No **2022010255782** del 10 de junio de 2022, las obligaciones requeridas del Auto No. **2021080002663** del 09 de junio de 2022, previo a la notificación electrónica de la Resolución No. 2022060032810 del 08 de junio de 2022, “la cual declaró la caducidad e impone una multa del mencionado título minero”.

En lo relacionado con los reportes, la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.**, allego; la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101008677 emitida por la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con vigencia desde el 29 de abril de 2022 hasta el 29 de abril de 2023, el pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 604.975) y el pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MIL (\$640.668), requerimientos que generaron la caducidad del título minero con placa No. IHO-10391.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero fue posterior a la radicación por parte del titular del memorial contentivo de las obligaciones requeridas; esta autoridad minera procederá a reponer, y, en consecuencia, a revocar el artículo primero de la Resolución No. 2022060032810 del 08 de junio de 2022.

Frente a las obligaciones que dieron lugar a la multa del título minero:

El titular mediante Radicado No **2022010255782** del 10 de junio de 2022, allego la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM's Anuales de 2016, 2017 y 2018 y soportes del diligenciamiento de los FBM's Anuales de 2019 y 2020, pero no allego la Licencia Ambiental o el estado del trámite. Por lo tanto, esta Delegada confirmará el artículo segundo de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, que estipula lo siguiente:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES M/L** (\$27.000.000), equivalente a **veintisiete (27) SMLMV**, tasada de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4° y 5° y artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

(...)"

De conformidad a lo establecido en 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014:

(...)"

Artículo 5°: Concurrencia de Faltas: Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

(...)"

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

"(...)

Artículo 2°. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel -Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel -falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel -Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel -Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

Por último, es menester poner de presente que el ejercicio de la función administrativa no sólo supone la aplicación taxativa de la ley, sino que impone la obligación de hacerlo con un criterio sistemático u holístico, esto es, teniendo en cuenta la finalidad de la ley misma, contenida en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001.

Asimismo, el titular solicita en el Recurso de Reposición interpuesto mediante Radicado No. **2022010273246** del 29 de junio de 2022, lo siguiente:

SOLICITUD : Una prórroga de dos meses para presentar el complemento al PTO, que lo único que no puedo el titular aportar con el recurso interpuesto, pues las circunstancias expuestas ha impedido tener lista la complementación solicitada.

Por lo tanto, esta Delegada procederá a aprobar la prórroga solicitada por el titular, para que en plazo de dos (2) meses, allegue el complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO, asimismo, no obstante, a la multa ya interpuesta, se procederá a requerir la Licencia Ambiental o el estado de trámite para que la allegue en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución, **so pena de dar inicio al trámite sancionatorio.**

Así las cosas, las sanciones previstas en el ordenamiento minero que dieron lugar a la caducidad, fueron allegadas por el titular minero, precedente a la notificación de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, subsanando los requerimientos establecidos en el Auto No. 2021080002663 del 09 de junio de 2022.

Asimismo, esta autoridad minera procederá a reponer y en consecuencia a revocar el artículo primero de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, "por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. IHO-10391 (IHO-10391), y se toman otras determinaciones".

Por otra parte, con base en las consideraciones realizadas por esta autoridad, los demás artículos plasmados en la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, quedarán incólumes.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

DECISIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, esta secretaría ordenará *i)* reponer y en consecuencia a revocar el artículo primero de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, con base en los argumentos planteados en el recurso interpuesto por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, y, en consecuencia, *ii)* **confirmar** los demás artículos de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia revocar el artículo primero de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, “por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. IHO-10391 (IHO-10391), y se toman otras determinaciones”, proferida al interior del contrato de concesión minera con placa No. IHO-10391, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGÁ** de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, cuyo titular es la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o quien haga sus veces; con fundamento en las consideraciones realizadas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFRIMAR los demás artículos de la Resolución No. **2022060032810** del 08 de junio de 2022, “por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. IHO-10391 (IHO-10391), y se toman otras determinaciones”, con fundamento en las consideraciones realizadas anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la prórroga solicitada por la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254-4**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.383.714**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **IHO-10391**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLA, ARCILLA COMÚN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, BENTONITA y CAOLÍN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMAGÁ**, de este Departamento, suscrito el 30 de agosto de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, bajo el código **IHO-10391**, para que en un que en plazo de dos (2) meses contados desde la notificación del presente acto administrativo, allegue el complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2022)

ARTICULO CUARTO: No obstante, a la multa ya interpuesta por esta Delegada, se procede a **REQUERIR** a la sociedad **CERÁMICAS ARAGÓN S.A.** con Nit. **811.025.254-4**, para que allegue la Licencia Ambiental o el estado de trámite en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 05/12/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Luis Germán Gutiérrez Correa – Profesional Universitario	
Revisó	Leonardo Garrido Dovale – Director de Fiscalización Minera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		